COMODORO RIVADAVIA, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. D. C. en autos: "R., D. D. C. s/ ACCION DE AMPARO" s/RECURSO DE QUEJA"**, Expte. No. 88/2010.

A fs. 108/112vta., se presenta la actora e interpone recurso de queja contra la providencia del día 05 de marzo de 2010 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2010 (fs. 80/91vta), por extemporánea.

Sostiene que constituye argumento exclusivo de la denegatoria del recurso de apelación interpuesto su extemporaneidad, por una diferencia de 51 minutos más allá del plazo de gracia, lo cual es a todas luces inadmisible frente a los derechos que se afectan con dicha decisión. Sostiene que la magistrado adoptó un criterio rigurosamente formalista al rechazar el recurso de apelación interpuesto por su parte, ante una demora que por fuerza mayor obligó a presentar el escrito con posterioridad a las dos primeras horas del tercer día. Arguye que los plazos, ante la problemática de álgida resonancia no pueden ser utilizados por la jurisdicción en forma antifuncional de manera que frustren la actuación o realización de los derechos en disputa. Agrega que por razones de fuerza mayor, el recurso de interpuso y fundó sólo pasados 51 minutos del vencimiento del plazo. No caben dudas que el rechazo del recurso ante las circunstancias excepcionales que rodean caso menoscaba en forma directa la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso de la parte más vulnerable de este juicio. Reitera que el rechazo del recurso por la magistrada, ha impedido el ejercitar este derecho

constitucional de tener un recurso efectivo ante la jurisdicción superior, lo cual lo torna arbitrario porque atenta contra el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y en tanto veda el acceso a la jurisdicción llamada por el recurso, por el solo vencimiento del plazo legal desde la notificación del pronunciamiento cuya revisión se reclama, sin considerar las constancias de la causas y los argumentos tendientes a demostrar, precisamente, los derechos vulnerados. Insiste en que la restricción sustancial de la vía intentada constituiría un valladar a la posibilidad de concretar la efectivización de los Derechos Humanos del grupo en cuestión y una consiguiente lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. –Digesto Jurídico-, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

De las constancias del expediente se advierte que la actora fue notificada de la resolución apelada el 02 de marzo de 2010, fecha en que retiró el expediente del juzgado (fs. 92/93) y el recurso con sus fundamentos deducido por esa parte, fue presentado el día 05 de marzo de 2010 a las 9:51h., conforme el cargo electrónico puesto por el Juzgado a fs. 106.

Ello así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley V N° 84 –D.J.- (antes Ley 4572), que establece específicamente "…los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva…." , el plazo para interponer recurso de apelación venció el 04/03/2010.

Como término máximo debió ser interpuesto en las dos primeras horas del siguiente día hábil (plazo de gracia- art. 125 C.Pr.), presentándolo 51 minutos después, es decir una vez vencido el término de ley. Hecho reconocido expresamente por la parte actora en su memorial.

Ahora bien, si bien es cierto que razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual y sin extenderlos más, éstos han de darse, es obligación de los jueces ponderar con rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.-

En este sentido, ha decidido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de rituales caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (conf.: CSJN, "Colalillo", 18/9/57, LL, 89-412)) y que "la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales, es un cometido que éstos deben cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho", en razón de "las exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grado" (conf.: CSJN, "Hernández, Elba del Carmen c.

Empresa El Rápido", L.L., 1995-0,236)

En el caso en estudio cabe considerar que se discuten derechos de naturaleza constitucional como la salud, la integridad familiar, la vivienda, la vida de una enferma del virus de inmunodeficiencia humana y sus hijos siendo uno de ellos discapacitados menores de edad; se trata de un supuesto de excepción que no compromete la seguridad jurídica, decidir lo contrario evidenciaría un excesivo y manifiesto rigor formal que conduciría a la frustración de garantías que cuentan con el amaparo constitucional.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones y para éste caso específico y excepcional, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 108/112vta.-

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2010 (fs. 107) dictada en los autos: “R., D. D. C. s/ ACCION DE AMPARO” Expte. Nro. 638/2009 en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 3, de esta ciudad.

3) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS